



Resolución del Consejo del Notariado N° 136-2017-JUS/CN

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS:

El escrito presentado el 6 de noviembre de 2017, con número de Hoja de Trámite 67119-2017 MSC, por la señora Ada Cristina Márquez Coronado a través del cual deduce nulidad de la vista de la causa de fecha 13 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

El 6 de noviembre de 2017, la señora Ada Cristina Márquez Coronado, formula nulidad del Acta de Vista de la Causa de fecha 13 de octubre de 2017, afirmando que la misma contiene enmendaduras que la hacen nula por sí misma, precisando que dichas "enmendaduras" están referidas a que no se consigna la hora en que se realizó la audiencia del 13 de octubre de 2017, tampoco se consigna la ubicación del auditorio central del MINJUS, ni se ha determinado formalmente la ausencia del Consejero Pedro Miguel Angulo Arana, ni se ha dado cuenta de su escrito de abstención formulado contra el consejero en mención, no habiéndose dado cuenta del escrito de abstención, ni tramitado de acuerdo a ley.

Al respecto, cabe precisar que la denominada "Acta de Vista de la Causa" solo constituye un documento de uso exclusivo para este Consejo, y tiene por finalidad registrar la asistencia, tanto de los señores Consejeros que se avocaron al conocimiento del recurso de apelación en el momento de la vista, como de las partes que, estando presentes en la audiencia, intervinieron en el procedimiento disciplinario haciendo uso de la palabra, esto es el notario quejado y/o el quejoso, y sus abogados. Es necesario puntualizar que dicho documento, no es parte del procedimiento disciplinario constituyendo tan solo un registro de asistencia, que no enerva en absoluto el resultado de dicho procedimiento, ni la decisión que se adopte finalmente sobre el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que la quejosa fue válidamente notificada con el Oficio N° 1333-2017-JUS/CN/ST de fecha 6 de octubre de 2017, a través del cual se le comunicó la programación de la Vista de la Causa para el 13 de octubre de 2016, en el domicilio procesal que indicó, sito en Casilla N° 5163 del Colegio de Abogados de Lima, tal como se aprecia del sello de recepción, precisando en dicho oficio el día, hora y lugar de realización de la audiencia. Siendo así, el hecho de que no se haya consignado en el "Acta de la Vista de la Causa" los datos antes referidos, lo que no resulta relevante, más aún si este, como se ha señalado en el párrafo precedente,

constituye un documento de registro de asistencia, puesto que se deja constancia de la vista programada y realizada en dicho día, firmando las partes del procedimiento disciplinario que consideraron concurrir, así como los miembros del Consejo del Notariado presentes.

Sobre el documento referido "Acta de Vista de la Causa" y a lo señalado por la recurrente de la enmendadura en la firma de la Dra. Silvia Ruth Samaniego Ramos de Mestanza, se advierte que el mismo constituye un error material del lugar de la firma que es subsanado inmediatamente y testado por la misma señora Consejera, lo que no invalida en absoluto la Audiencia de Vista de la Causa ni el registro de firmas de la referida audiencia.

Cabe precisar que con relación a la solicitud de abstención formulada por la quejosa, en contra del Dr. Pedro Miguel Angulo Arana, este no fue registrado por cuanto el señor Consejero no asistió a la Audiencia de Vista de la Causa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese contexto, no se advierte irregularidad de tal trascendencia que nulifique de pleno derecho el registro de asistencia denominado "Acta de Vista de la Causa" de fecha 13 de octubre de 2017.

En cuanto a la solicitud de abstención del Consejero Pedro Miguel Angulo Arana: Conforme se advierte del proveído de fecha 14 de setiembre de 2017, la abstención solicitada por la denunciante fue atendida en el momento del desarrollo de la vista de la causa, no interviniendo el Consejero Pedro Miguel Angulo Arana como miembro del Consejo del Notariado, siendo así, carecía de objeto sustentar el escrito de abstención presentado por la denunciante el 12 de setiembre de 2017, por cuanto el señor Consejero no se avocaba al conocimiento del expediente. De otro lado, si bien se aprecia error material en el proveído de fecha 14 de setiembre de 2017, al consignar el presente año como "Año de la Consolidación del Mar de Grau", cuando debe ser "Año del Buen Servicio al Ciudadano", ello no enerva lo actuado de tal forma que deba determinarse su nulidad, conservando el acto jurídico su eficacia.

Cabe precisar que ni el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, ni el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario, prevén que en el desarrollo de audiencia de vista de la causa, para los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las partes en un procedimiento disciplinario, deba expedirse un Acta



Resolución del Consejo del Notariado N° 136-2017-JUS/CN

sobre el desarrollo de la misma; en tal sentido al no existir obligatoriedad alguna para la expedición del acta en mención, atendiendo además a los principios de legalidad y de informalismo, conforme al cual las normas de procedimiento deben interpretarse favorablemente en la decisión final de las pretensiones de los administrados, los argumentos expuestos por la recurrente deviene improcedente, más aun, si la presencia o no de la denominada "Acta de Vista de la Causa", como se ha señalado precedentemente, no enerva en absoluto el resultado del procedimiento disciplinario, ni la decisión que se adopte sobre el recurso de apelación.

En cuanto a la presunta excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo en curso. Alega la denunciante que su escrito de apelación tiene fecha 14 de agosto de 2017, que se señaló Vista de la Causa dos meses después, y hasta el 6 de noviembre de 2017, no se ha resuelto nada habiendo transcurrido un mes desde la vista de la causa programada, lo cual resultaría atentatorio contra sus derechos como administrada. Al respecto, conforme se aprecia de fojas 119, el expediente ingresó a esta instancia el 1 de setiembre de 2017, programándose audiencia para el 13 de octubre de 2017. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en segunda instancia el plazo del procedimiento disciplinario no excederá de ciento ochenta (180) días hábiles, en otras palabras, este Consejo del Notariado tiene el plazo habilitado para resolver el recurso de apelación hasta el 10 de mayo de 2018, por lo que aun en el supuesto de que este Consejo no habría adoptado una decisión sobre el recurso de apelación aun se encontraría dentro del plazo que la norma contempla; en tal sentido, lo alegado por la recurrente debe desestimarse al carecer de argumento jurídico, más aun cuando su recurso de apelación se ha resuelto el mismo 13 de octubre de 2017.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 222-2017-JUS/CN de la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de diciembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Roque Alberto Díaz Delgado y Freddy Salvador Cruzado Ríos; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPROCEDENTE el pedido de nulidad, formulado por la señora Ada Cristina Márquez Coronado mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2017, con número de Hoja de Trámite N° 67119-

2017 MSC, a través del cual deduce nulidad de la vista de la causa de fecha 13 de octubre de 2017.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente a las partes intervinientes en el presente procedimiento.

Regístrese y comuníquese,



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



DÍAZ DELGADO



CRUZADO RÍOS